

21 MAYO 2009

HORA: 12:05 A. SIMPLES: 02
ANEXOS: 02 A. CERTIFICADOS: -
A. ORIGINALES: - TOTAL FOJAS: 06

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de mayo de 2009.



MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ MERCADO
EDUARDO BENDEK TORRES
IGNACIO RAMÍREZ DIÉZ GUTIÉRREZ
MARÍA DEL CARMEN ESPINOSA GÓMEZ
LUCÍA EUGENIA DE FÁTIMA GONZÁLEZ ZAMORA
ANTONIO JUÁREZ BERRONES
JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES
JORGE MANUEL VILLALBA JAIME
Consejeros Ciudadanos
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Presentes.

*Recibi Esunto Original en tres
Fojas y dos anexos en
fotocopia simple
Javier Rocha Altz.*

Una vez más me veo en la necesidad de dirigirme a Ustedes, con todo respeto, por la actitud irresponsable del Lic. Rodolfo Aguilar Gallegos que como presidente de ese Consejo se conduce con apreciaciones y juicios erróneos y tendenciosos que atentan contra los principios que ese organismo electoral.

Me refiero en esta ocasión al oficio CEEPC/P/2295/2009, que adjunto para su conocimiento, con el que presuntamente el Lic. Aguilar Gallegos pretende hacerme creer que su atentado en contra de mi derecho de acceso a la información pública por la vía de la asistencia a una sesión de ese organismo se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

Conforme a la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, se entiende por "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**". La debida **fundamentación y motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la **cita del precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**"

Si bien en su acuerdo administrativo con el que me prohibió el acceso a una sesión se citan los preceptos legales aplicables, la motivación que describe el Lic. Aguilar Gallegos difícilmente puede llevar a la conclusión señalada como requisito en la jurisprudencia que se cita, dado que en su versión altera hechos pretendiendo favorecer su errónea determinación, además de que incurre en dos faltas que, de fondo, descalifican la fundamentación a la que alude:

1. El artículo 29 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales, al que alude, en su tercer párrafo señala: "Cuando alguna persona **en forma reiterada** haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión". En su motivación, el Lic. Aguilar Gallegos en ningún momento señala el número de sesiones en que reiteradamente yo, personalmente, alteré el orden como tampoco lo hice en la sesión del 20 de febrero de 2009.